



Expediente No. 2003-437

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

02 DE MARZO DEL 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario, instaurado por **SANTIAGO ROMERO MEDINA** contra el **INSTITUTO DEL SOCIAL - ISS** hoy **COLPENSIONES Y OTRO**, en la que se observan memoriales aportados por la parte demandada, por medio de los cuales solicitó cumplimiento de sentencia y presentó recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

02 DE MARZO DEL 2021

De conformidad al anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por la parte demandada, como a continuación sigue:

I. De la solicitud de cumplimiento de sentencia y el recurso de reposición.

Se observa dentro de la información que reposa en el sub lite que, la parte demandada solicitó a través de memorial adiado 18 de junio del 2018¹ el cumplimiento de sentencia, seguidamente en fecha 26 de junio² de la misma anualidad, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la providencia 21 de junio del 2018³, por medio de la cual fue aprobada la liquidación de costas realizadas por la secretaría.

Pues bien, de acuerdo al estudio efectuado dentro del sub lite, y en virtud del artículo 132 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ha evidenciado una irregularidad, que debe ser saneada.

¹ Pág. 536

² Pág. 558

³ Pág. 535



Dentro del sub lite, en data 28 de septiembre del 2010⁴, el juzgado profirió sentencia condenatoria, para el extinto ISS, en los numerales 1, 2, 4 y 5, de la decisión, y en el numeral 3 se absolvió a MONOMEROS S.A. de las pretensiones incoadas en su contra; posteriormente el H. Tribunal Superior a través de la decisión del 29 de abril del 2011⁵, revocó la condena impuesta al ISS, confirmando la decisión absolutoria para MONOMEROS S.A., con respecto a las costas procesales, indicó el Superior que, no se causaron en la alzada, y que las de primera instancia correrían a cargo de la parte demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV; finalmente a través de providencia de fecha 7 de marzo del 2018⁶, la H. Corte Suprema de Justicia resolvió no casar la decisión adoptada por el Tribunal e indicó que las costas en el recurso de casación correrían a cargo de la parte actora, fijándolas en la suma de \$3.750.000.

En data 29 de mayo del 2018⁷ el operador judicial que fungía para la data obedeció y cumplió lo resuelto por las Corporaciones superiores, y en providencia del 21 de junio del 2018⁸ aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría de calenda 7 de junio del 2018⁹

Observa el Despacho que, la secretaría efectuó la liquidación de costas, con base en el C.P.C., legislación que también fue acogida por el operador judicial que fungía para la época, al momento de aprobar dicha liquidación; no obstante, dicha normatividad para la calenda de las actuaciones referidas, se encontraba derogada, toda vez que, le era aplicable el artículo 366 del Código General del Proceso, norma que debió dársele cumplimiento teniendo en cuenta el tránsito de legislación, que señala:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...)

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación”.

Así las cosas, en el presente caso, como ya existía sentencia debidamente ejecutoriada, todos los tramites posteriores al 7 de marzo del 2018, debieron regirse por el Código General del Proceso, quiere decir lo anterior que en la liquidación de costas elaborada por la secretaría se debió dar aplicación a lo regido en la legislación referida., esto es, dar

⁴ Pág. 448

⁵ Pág. 524

⁶ Pág. 133 Cuaderno C.S.J.

⁷ Pág. 532

⁸ Pág. 535

⁹ Pág. 533



aplicación al artículo 366 del C.G.P, como tampoco era procedente la fijación en lista,¹⁰ lo anterior de conformidad con lo establecido en la norma en comento.

Es claro entonces que, en el presente caso, la irregularidad, que salta a la vista, se concentra a partir de la liquidación de costas efectuadas por la secretaría, dentro de lo cual, se aclara, no fue incluido el valor de las agencias en derecho de primera instancia indicado por el H. Tribunal superior, pretermitiéndose lo consagrado en los numerales 1 y 2 el artículo 366 del C.G.P., que expresan:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las **condenas que se hayan impuesto** en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (negrillas del Juzgado)*

Aunado a lo anterior, la fijación en lista improcedente, que no se adecua a la norma en comento, y finalmente la aprobación de costas basada en una norma derogada y sin estar incluidos todos los valores impuestos en condena, imponen el deber de salvaguardar la aplicación al debido proceso en todas las actuaciones adelantadas y de ejercer el control de legalidad.

Como consecuencia de lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que les asiste a las partes, el Juzgado, dejará sin efectos la liquidación de costas efectuada por la secretaría, como también la fijación de lista improcedente y finalmente la providencia que aprobó las mismas, de data 21 de junio del 2018.

Se permite aclarar el Despacho que, el error cometido por el anterior Operador Judicial, de haber dispuesto la aprobación de la liquidación de costas con una norma derogada; es un auto ilegal que no ata al Juez ni a las partes y que en consecuencia, no es vinculante ni para el funcionario judicial de ese entonces que dictó la providencia, ni para la suscrita como nueva funcionaria judicial; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

Recuérdese también que, de conformidad al artículo 48 del C.P.T y de la S.S le corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso previstas en el articulado, agotada una etapa y previo a dar inicio a la siguiente, ejercer control de legalidad dentro del proceso, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

¹⁰ Pág. 515



Corolario a lo anterior, el Despacho ordenará que, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, se realice a través de la secretaría la liquidación de costas, de conformidad a lo consagrado en el artículo 366° del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo esbozado, es claro entonces que, el presente asunto aún se encuentra en trámite como proceso ordinario laboral, en etapa de aprobación de costas; es decir, que no está debidamente terminado y, en consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado por la parte demandada, relacionado con el cumplimiento de sentencia, cuya cuantía, en cuanto a costas se refiere, aún no se encuentra en firme ni ejecutoriada.

Como consecuencia, y de conformidad a los argumentos expuesto, el Despacho no librará orden de apremio, pues se aclara, dicha orden, en el evento de resultar procedente, solo puede ser impartida, hasta tanto se encuentre totalmente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaría, pues lo anterior resulta necesario para establecer el valor de la obligación.

Con respecto al recurso de reposición presentado por la parte demandada, resulta necesario indicar que, el Despacho se abstendrá de impartir trámite sobre el mismo, pues lo anterior resulta inane en razón a las consideraciones consignadas en líneas que anteceden.

Por otro lado, el Despacho reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Sara Milena Solano Figueroa, en razón al poder especial a ella otorgado por parte de MONOMEROS S.A.¹¹ de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P., que establece lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

(...)

Así mismo, se ordenará a través de la secretaría remitir el enlace electrónico del expediente digital, por medio del canal virtual del Juzgado, a la dirección electrónica de la demandada MONOMEROS S.A. suministrada en memorial de fecha 24 de julio del 2020; lo anterior de conformidad a lo solicitado por esta misma parte en memorial del 02 de febrero del 2021.

¹¹ Pág. 540



Finalmente, es necesario señalar que, el Juzgado no había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, la liquidación de costas realizada por la secretaría, de data 7 de junio del 2018, y la fijación en lista de la misma, como también el auto adiado 21 de junio del 2018, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REALICÉSE a través de la secretaría la liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NO ACCEDER, a la solicitud de mandamiento de pago presentado por la parte demandada **MONOMEROS S.A.** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de tramitar el recurso de reposición presentado por la parte demandada **MONOMEROS S.A.** en data 26 de junio del 2018, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. SARA MILENA SOLANO FIGUEROA, identificado con la C.C. No. 55.304.796 y T.P. No. 167.738 del C.S. de la J., como apoderada judicial de MONOMEROS S.A., para los efectos del poder especial conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: REMÍTASE a través de la secretaría, el enlace electrónico del expediente digital; por medio del canal virtual del Juzgado, a la dirección electrónica de la demandada



MONOMEROS S.A., previa validación de la información; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

